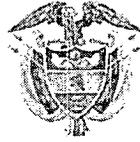


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 AGO 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017 - 00038 - 00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: GERMAN RICARDO SACHICA RENGIFO

IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS ADUCIDOS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

- 1.- El señor German Ricardo Sachica Rengifo en calidad de contratista de la Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad por valor de dos millones novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta pesos (\$2.948.630)
- 2.- Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho contratista, presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos gastos por transportes viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 9 de diciembre junio de 2016 con sello de radicado No. 466019-2016 (folios 1 a 6)
2. Poder otorgado por el señor German Ricardo SÁCHICA RENGIFO (folio 7)
3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (folio 9), junto con sus anexos (folios 10-15)
4. Copia simple de certificación del 9 de mayo de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP (folios 15 - 37)

5. Informe de liquidación de gastos de desplazamiento o gastos de viaje - contratistas de las comisiones realizadas del 9 al 10 de diciembre de 2015 y del 16 al 17 de diciembre del mismo año (folio 38).
6. Cuenta de cobro No. V- 28 – 2015 expedida por el contratista, señor German Ricardo Sáchica Rengifo a la entidad Unidad Nacional de Protección – UNP por los gastos de la comisión realizada a Barranquilla del 9 al 10 de diciembre de 2015 (folio 39).
7. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos de 10 de diciembre de 2015 (folio 40).
8. Informe de viaje o comisión de 10 de diciembre de 2015 (folio 41)
9. Certificado de permanencia en la comisión expedida por el área de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección suscrita el 10 de diciembre de 2015 (folio 42).
10. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos No. 087-02 de 18 de enero de 2016 por cumplimiento a misión de trabajo No. 087- 02 por valor de \$3.272.945 (folio 49).
11. Declaración juramentada del señor Ricardo Sáchica Rengifo, en la cual manifiesta el valor de los gastos de desplazamiento al aeropuerto de la ciudad de Barranquilla (folio 43)
12. Formulario de legalización de gastos de viaje diligenciado por el contratista, German Sáchica Rengifo el día 10 de diciembre de 2015, sobre sus gastos correspondientes a la comisión de la ciudad de Barranquilla (folio 44)
13. Cuenta de cobro No. V- 30 – 2015 expedida por el contratista, señor German Ricardo Sáchica Rengifo a la entidad Unidad Nacional de Protección – UNP por los gastos de la comisión realizada a Barranquilla del 16 al 17 de diciembre de 2015 (folio 46).
14. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos de 17 de diciembre de 2015, respecto a la comisión realizada por la contratista del 16 al 17 de diciembre de 2015 (folio 47).
15. Informe de viaje o comisión realizada del 16 al 17 de diciembre de 2015, suscrito por el área de Gestión de Talento Humano, (folio 48).
16. Certificado de permanencia en la comisión expedida por el área de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección suscrita el 17 de diciembre de 2015 (folios 49-50).
17. Formulario de legalización de gastos de viaje diligenciado por el contratista, German Sáchica Rengifo el día 17 de diciembre de 2015, sobre sus gastos correspondientes a la comisión de la ciudad de Barranquilla (folio 51)
18. Declaración juramentada del señor Ricardo Sáchica Rengifo, en la cual manifiesta el valor de los gastos de desplazamiento al aeropuerto en las ciudades de Barranquilla y Cartagena (folio 53)
19. Cuenta de cobro No. V- 32 – 2015 expedida por el contratista, señor German Ricardo Sáchica Rengifo a la entidad Unidad Nacional de Protección – UNP por

- los gastos de la comisión realizada a Barranquilla del 22 al 23 de diciembre de 2015 (folio 56).
20. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos de 23 de diciembre de 2015, respecto a la comisión realizada por la contratista del 22 al 23 de diciembre de 2015 (folio 56).
 21. Informe de viaje o comisión realizada del 22 al 23 de diciembre de 2015, suscrito por el área de Gestión de Talento Humano, (folio 58).
 22. Certificado de permanencia en la comisión expedida por el área de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección suscrita el 23 de diciembre de 2015 (folio 59).
 23. Formulario de legalización de gastos de viaje diligenciado por el contratista, German Sáchica Rengifo el día 23 de diciembre de 2015, sobre sus gastos correspondientes a la comisión de la ciudad de Barranquilla (folio 60)
 24. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos de 21 de diciembre de 2015, respecto a la comisión realizada por la contratista del 20 al 21 de diciembre de 2015 a la ciudad de Medellín (folio 63).
 25. Informe de viaje o comisión realizada del 20 al 21 de diciembre de 2015 a la ciudad de Medellín, suscrito por el área de Gestión de Talento Humano (folio 64).
 26. Certificado de permanencia en la comisión expedida por el área de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección suscrita el 11 de diciembre de 2015, con anterioridad a la realización de la comisión, la cual se efectuó del 20 al 21 de diciembre de 2015 (folio 65).
 27. Formulario de legalización de gastos de viaje diligenciado por el contratista, German Sáchica Rengifo el día 21 de diciembre de 2015, sobre sus gastos correspondientes a la comisión de la ciudad de Medellín (folio 66).
 28. Declaración juramentada del señor Ricardo Sáchica Rengifo, en la cual manifiesta el valor de los gastos de desplazamiento al aeropuerto en la ciudad de Medellín (folio 67)
 29. Cuenta de cobro No. V- 29 – 2015 expedida por el contratista, señor German Ricardo Sáchica Rengifo a la entidad Unidad Nacional de Protección – UNP por los gastos de la comisión realizada a Medellín del 11 al 12 de diciembre de 2015 (folio 68).
 30. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos de 11 de diciembre de 2015, respecto a la comisión realizada por la contratista del 11 al 12 de diciembre de 2015 (folio 69).
 31. Informe de viaje o comisión realizada del 11 al 12 de diciembre de 2015 a la ciudad de Medellín, suscrito por el área de Gestión de Talento Humano (folio 70).
 32. Certificado de permanencia en la comisión expedida por el área de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección suscrita el 11 de diciembre de 2015 (folio 71).

33. Formulario de legalización de gastos de viaje diligenciado por el contratista, German Sáchica Rengifo el día 11 de diciembre de 2015, sobre sus gastos correspondientes a la comisión de la ciudad de Medellín (folio 72).
34. Declaración juramentada del señor Ricardo Sáchica Rengifo, en la cual manifiesta el valor de los gastos de desplazamiento al aeropuerto en la ciudad de Medellín (folio 72)
35. Cuenta de cobro No. V- 27 – 2015 expedida por el contratista, señor German Ricardo Sáchica Rengifo a la entidad Unidad Nacional de Protección – UNP por los gastos de la comisión realizada a Cúcuta el 4 de diciembre de 2015 (folio 74).
36. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos de 4 de diciembre de 2015, respecto a la comisión realizada por la contratista el mismo día (folios 75 - 77).
37. Informe de viaje o comisión realizada el 4 de diciembre de 2015 a la ciudad de Cúcuta, suscrito por el área de Gestión de Talento Humano (folio 78).
38. Certificado de permanencia en la comisión expedida por el área de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección suscrita el 4 de diciembre de 2015 (folio 79).
39. Copia simple de la certificación expedida por la Secretaria General y la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que se relacionan las personas a las que no se les ha cancelado viáticos, dentro de los cuales se encuentra el aquí convocado (folios 80 – 85).
40. Constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa bajo radicado No. 20164021251272 (folio 90)
41. Certificación expedida por la Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección sobre los contratos ejecutados por el contratista German Ricardo Bedoya (folios 86-89)
42. Certificación de la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la entidad convocante, Unidad Nacional de Protección contentivo del listado de funcionarios (funcionarios y contratistas) pendientes del pago de viáticos, mediante solicitud conjunta de conciliación (folios 80-85).
43. Certificación de contratos expedida por el área de Gestión de Adquisición de Bienes y Servicios de la Unidad Nacional de Protección sobre los contratos celebrados entre esta entidad y el contratista German Ricardo Sáchica Rengifo (folios 86 – 89).
44. Copia simple del contrato No. 570 de 2015 suscrito entre la entidad convocante UNP y el contratista el 27 de abril de 2015 (folios 95-102)
45. Constancia de radicación de la solicitud de conciliación en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado bajo radicado número 20164021251272 (folio 90)
46. Acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos el 10 de febrero de 2016 con radicado No. 2357-2016 SIAF 466019 de 9 de diciembre de 2016 (folio 94 a 103)

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 103-106):

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

PRETENSIONES: La parte convocante, mediante solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día 09 de diciembre de 2016 pretende que la parte convocada:

1.- Que audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: la Unidad Nacional de Protección reconoceré y pagará al señor GERMAN RICARDO SACÍHICA RENGIFO identificad con la cédula de ciudadanía número 19.435.458, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA (\$2.948.630) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2.- Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor GERMAN RICARDO SACHICA RENGIFO, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, a fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

- DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILÍAGIÓN. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderado de la parte convocante Doctora FANNY PIEDAD GALÁN BARRERÁ, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada per el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó;

"En primer lugar se allegó contrato de prestación de servicios No. 570 suscrito entre la UNP y el señor German Ricardo Sáchica Rengifo el 21 de abril de 2015 en ocho (8) folios.

Mediante Certificación expedida el 09 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de conciliación de la UNP resumió en los siguientes términos la posición asumida por esta dependencia:

"Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U.N.P, en sesión celebrada el día once (11) de Abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de Conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de Reparación Directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATRISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECOIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.

"Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, por las siguientes razones;

- La sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal-, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales a y b. Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o dé su imperium impuso la ejecución de prestaciones o él suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una

amenaza o uña lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no subjetiva. Se excluye la buena fe objetiva en el presente asunto por cuánto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es " un convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". B muy claro, que con las cuentas de cobro y demás documentos requeridos para el pago, que los aquí contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos que estaban actuando conforme a derecho.

(...)

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

ACEPTO la propuesta conciliatoria presentada por la Unidad Nacional de Protección - UNP. Solicito a la Procuraduría remitir el expediente a los Juagados. Administrativos de Bogotá ara lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dispone el inciso segundo del numeral 5 del Artículo 2, 2, 4, 3,1, 1, 9 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con lo establecido en el art. 10 del Decreto 1716 de 2009, que:

El agente del Ministerio Público no esté de acuerdo con la conciliación realizada por las partes interesadas, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento que no existen pruebas en que se fundamente, así lo observará durante la audiencia y dejaré expresa constancia en el acta

En el caso concreto, esta Agencia del Ministerio Pública NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA CONCILIACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP Y EL CONTRATISTA SEÑOR GERMAN RICARDO SÁCHICA RENGIFO, por considerarla contraria al ordenamiento jurídico y porque no se allegan las pruebas en que se fundamenta así;

Primero: El señor German Ricardo Sáchica Rengifo, es contratista de la Unidad Nacional de Protección -UNP y en tal condición, se expresa en la solicitud de conciliación, le fueron autorizadas durante el año 2015 "comisión de servicios", a fin de que se trasladara a varias regiones del país para el cumplimiento de su contrato. Durante el primer trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial se allega copla del contrato No. 570 del 27 de abril de 2015 suscrito entre la UNP y él Contratista.

Segundo: En la solicitud de conciliación extrajudicial, que de manera conjunta presentan las partes, se pone de presente que en razón a la finalización del año y el cúmulo de gestiones qué para la fecha se adelantaban, se omitió la realización del registro presupuestal en los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 19 y 20 del Decreto 568 de 1996, circunstancia que impidió el pago de los viáticos a que tiene derecho el servidor público en cumplimiento de la comisión de servicios.

También se pone de presente que la información a pesar de entregarse en término por el grupo de Contabilidad al grupo de Presupuesto, este último no la incluyó dentro de las cuentas por pagar con cargo al rezago presupuestal de 2015.

Tercero; La presente solicitud de conciliación prejudicial se presentó de manera conjunta a fin de agotar el requisito de procedibilidad frente al eventual ejercicio del medio de control de reparación directa y en aplicación de la teoría jurisprudencial del enriquecimiento sin justa causa fijada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, teoría que le sirve a las partes para acordar el reconocimiento y pago de los viáticos que se causaron a favor del contratista como consecuencia de las "comislories de servicios" otorgadas durante el año 2015.

(...)

En este caso concreto considera esta Procuraduría, que los hechos planteados no se ajustan a ninguna de las excepcionálísimas situaciones que se dejaron planteadas en la sentencia de

unificación jurisprudencial, pues el reconocimiento de viáticos no es una actividad de carácter extracontractual desde ningún punto de vista, tampoco se ajusta al ordenamiento jurídico de que todo viaje que realice un contratista genera como resultado el derecho al pago de gastos de viaje, pues en este punto carece de sustento legal, máxime si como se vio, solo se tiene derecho a estos gastos de viaje que se pactan en el contrato y se cuentan con las partidas presupuestales respectivas para su pago."

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

"Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Se precisa que la entidad convocante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, por cuanto si bien la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección UNP confirió poder en debida forma al doctor Jorge David Estrada Beltrán, con la facultad expresa de conciliar (Folio 9), aparentemente este sustituyó el poder a la doctora Fanny Piedad Galán, quien fue la profesional del derecho que actuó en la audiencia de conciliación adelantada el 10 de febrero de 2017 en la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos; sin embargo, la sustitución obrante en la conciliación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por cuanto en lo que respecta al doctor Estrada su firma está copia, de lo que se deduce que dicha sustitución es una fotocopia de un poder por él conferido con espacios en blanco (Folio 93)

El señor German Ricardo SÁCHICA RENGIFO, en su calidad de convocado, actuó a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 (folio 7).

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que consideró que el acuerdo es violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, no obstante, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer

obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 90 del expediente, la cual fue radicada el 01 de octubre de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164021251272.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor German Ricardo Sáchica Rengifo fueron por los desplazamientos que realizó a las ciudades de Barranquilla, Quibdó, Medellín y Cúcuta, con ocasión de cumplir el objeto del contrato No. 570 de 2015, consistente prestar servicios profesionales de arquitectura a la Secretaría General, para la elaboración de evaluaciones, estudios recomendaciones y diseños que permitan establecer la viabilidad para la implementación de medidas de protección (blindaje arquitectónico, y equipos de seguridad), para lo cual debía asesorar técnicamente la implementación del programa de blindaje arquitectónico y manejo en sedes, los días 16 de octubre de 2015, 4, 9, 11, 16, 20 y 22 de diciembre de la misma anualidad, siendo comisiones de carácter individual con gastos de viaje independientes y divisibles, razón por la cual es a partir del día siguiente a fecha en que efectuó la primera comisión que se contabilizara el término de caducidad, y solo si esta ópera frente a la primera de las comisiones se procederá a analizar dicho fenómeno frente a las otras comisiones, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las demás tampoco operó el fenómeno de caducidad; según la solicitud de conciliación obrante a folios 1 a 6 del expediente la primera comisión realizada por el convocado, señor German Ricardo Sáchica Rengifo fue el 16 de octubre de 2015, por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 18 de octubre de 2015, teniendo para presentar la demanda hasta el 18 de octubre de 2017.

El 9 de diciembre de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor German Ricardo Sáchica Rengifo a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2017 (folios 103 – 106), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO y SOPORTE DOCUMENTAL.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo logrado.

Es de precisar que este Despacho mediante auto del 12 de junio de 2017 solicitó que se allegaran, entre otros documentos, informe de comisión, cumplimiento de viaje y legalización de gastos de viaje de la comisión efectuada por el contratista German Ricardo Sachica Rengifo a la ciudad de Quibdó – Choco el 16 de octubre de 2016

(folio 1) y certificación del supervisor del contrato No. 570 de 2015 respecto del pago o no de los valores adeudados por concepto de gastos de viaje y tiquetes aéreos al contratista German Ricardo Sachica Rengifo por concepto de la comisión por él realizada el 16 de octubre de 2016.

El auto del 12 de junio de 2017 se notificó por estado del 13 de junio de 2017 (folio 109), sin que ninguna de las partes formularan recursos contra el mismo, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriado; es de precisar que para la fecha en que se profiere esta providencia no se han allegado los documentos requeridos, razón por la cual a este Despacho no le es posible establecer si efectivamente el contratista realizó una comisión a la ciudad de Quibdó y en qué fecha, por cuanto no obra prueba de la realización efectiva de una comisión a dicha ciudad el 16 de octubre de 2015.

Es de precisar que a folios 15 a 37 obra certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, en la que respecto al señor Germán Ricardo Sachico Rengifo se relacionan las comisiones realizadas el 4 de diciembre, el 9 y 10 de diciembre, el 11 de diciembre, el 16 y 17 de diciembre, el 20 y 21 de diciembre y el 22 al 23 de diciembre, todas del año 2015, cuyo monto total asciende a la suma de \$2.744.168, sin que se especifique la ciudad donde se realizó la respectiva comisión, indicando solo la calidad de contratista del convocado; sin embargo, el acuerdo conciliatorio ascendió a la suma de \$2.948.630 (Folio 103).

Como no hay soporte que permita establecer si el acuerdo logrado entre las partes es o no lesivo para el patrimonio público, por cuanto no se allegaron las pruebas necesarias para demostrar que efectivamente el convocado realizó una comisión a la ciudad de Quibdó el 16 de octubre de 2015, cuyo monto ascendió a la suma de \$204.462 (Folio 1), comisión por la cual se concilió, lo procedente es improbar la conciliación de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de febrero de 2017 ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el señor **GERMAN RICARDO SÁCHICA RENGIFO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ
JUEZ

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

28 AGO 2017

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **25** AGO 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017- 00027-00
CONVOCANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
CONVOCADO: ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO

**AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA
EXTRAJUDICIAL**

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de abril de 2016 se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la que convocó a 70 de sus funcionarios para conciliar sumas dinerarias pertenecientes a viáticos por comisiones de dichos funcionarios.
2. El de enero de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio donde la parte convocante está constituida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la convocada, señora Ana Soledad García Buitrago (fl 84 - 86)
3. El 3 de febrero de 2016, correspondió a este Despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial. (fl. 88).

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 1 a 4 de la siguiente manera:

"1.1. Que la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitaron a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, gestionar el reconocimiento del pago de viáticos a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que se desplazaron a las diferentes Ciudades del Territorio Nacional en Comisión Oficial en desarrollo de sus funciones.

1.2. Que los siguientes funcionarios, en cumplimiento de sus funciones, se desplazaron en Comisión Oficial a las ciudades que se detallan a continuación:

(...)

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
Ana Soledad García Buitrago	52073331	Barranquilla	19/01/2016	20/01/2016	1.5	\$306.693

Ana Soledad García Buitrago	52073331	Cartagena	21/01/2016	21/01/2016	0,5	\$102.231
Ana Soledad García Buitrago	52073331	Barranquilla	27/01/2016	29/01/2016	2,5	\$511.151

1.3. Que mediante el oficio citado, la Secretaria General de la Entidad y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Entidad explicaron los motivos por los cuales no se cancelaron los viáticos a los funcionarios relacionados en líneas anteriores.

1.4. Que dentro de los motivos expuestos se encuentra que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa, razón por la cual y ante la urgencia de realizar dichos desplazamientos, los mismos fueron autorizados sin cumplir con dicha formalidad.

1.5. Como consecuencia de lo anterior, las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones anteriormente relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a dichas cajas menores.

1.6. Que tal y como se establece en los antecedentes que fueron remitidos al Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, las comisiones anteriormente referidas se cumplieron en las fechas estipuladas de conformidad con los cumplidos de comisión y que a los funcionarios anteriormente mencionados se les adeuda el pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisiones oficiales a las ciudades anteriormente referidas por la suma total de **SESENTA Y OCHO MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$68.849.896,00)**.

1.7. Que el caso que nos ocupa, fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad, en sesión del 10 de marzo de 2016 y dicho cuerpo colegiado determinó que a través del procedimiento de la Conciliación Extrajudicial, se haga efectivo el pago de los valores adeudados a los Funcionarios listados anteriormente, por concepto de las Comisiones Oficiales anteriormente mencionadas, las cuales a la fecha no ha sido pagadas.

1.8. Que la utilización del mecanismo de la Conciliación Extrajudicial en casos como el que nos ocupa, significa un esfuerzo de la Administración por buscar soluciones eficientes a las controversias a que puede verse avocada, todo dentro del límite de su capacidad dispositiva y de las atribuciones que con criterio funcional le asigna la Ley a los servidores Públicos, por lo demás, conjura la innecesaria congestión de procesos ante las autoridades jurisdiccionales y evita las dilaciones injustificadas frente a los requerimientos de los coasociados.(...)"

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Atendiendo el antecedente que existe frente a la división de actas para cada uno de los demandados y bajo el entendido, que existía un escrito de conciliación (un solo expediente) para todos los demandados, este despacho judicial, acepta que las documentales sean arrimadas en copias simples (folio 56)
2. Poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a la abogada Lorena Cárdenas Rodríguez, con facultad expresa para conciliar. (fl. 93)
3. Petición por parte de la Secretaria General y el Secretario de Sistema Operacional a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Aeronáutica Civil para que se convoque a conciliación extrajudicial, por el no pago a funcionarios de los viáticos adeudados por dificultades con el trámite previo de los certificados de disponibilidad presupuestal (fl. 12 a 14).
4. Comunicación inicio de conciliación prejudicial para el reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios de la Aeronáutica Civil, conforme a lo aprobado en sesión del comité del 10 de marzo de 2016. (fl. 15 y vto.).
5. Correos institucionales de comunicación del inicio de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del pago de viáticos – Bogotá. (fl.16 a 18 y vto).
6. Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil en la que consta que la señora ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO, identificada con la C.C. 52.073.331 es funcionaria de la entidad, el período de trabajo, el

cargo y la asignación mensual (fl. 20).

7. Certificación expedida por el Secretario General de la Aeronáutica Civil en la que consta que el señor ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO, identificado con la C.C. 52.073.331 es funcionario de la entidad, el período de trabajo, el cargo y la asignación mensual y las comisiones realizadas objeto de la presente conciliación (fl. 92).
8. Solicitud de autorización de comisión al aeropuerto de Barranquilla del 5 de 2016, para realizar comisión del 19 al 20 de enero de 2016 (fl. 29).
9. Certificación del cumplimiento de la comisión realizada en la ciudad de Barranquilla del 19 al 20 de enero de 2016 (fl. 31).
10. Solicitud de autorización de comisión al aeropuerto de Cartagena del 5 de enero de 2016, para realizar comisión del 20 de enero de 2016 (fl.30). Certificación del cumplimiento de la comisión del 21 de enero de 2016 (fl. 34).
11. Certificación del cumplimiento de la comisión del 27 al 29 de febrero de 2016 realizada en la ciudad de Barranquilla (fl. 37).
12. Copia de la radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Colombiano bajo radicado número 20168000507552 (fl.39).
13. Poder conferido por ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO al abogado Raúl Alfonso Saade Gómez, con facultad expresa para conciliar (fl. 52).
14. Auto N° 457 de la Procuraduría 137 Judicial II Administrativa en la que resolvió avocar nuevamente conocimiento de la conciliación prejudicial y acatar la orden de realizar audiencia y actas individuales para cada caso en concreto (fl. 57 - 58).
15. Acta del comité de conciliación de la Aeronáutica Civil N° 6 en la que se autorizó conciliar las pretensiones de la señora ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO (fl. 67 a 83).
16. Acta constancia de la conciliación adelantada el 25 de enero de 2017, ante la procuraduría 137 judicial II para asuntos administrativos. (fl.84 - 86).

IV. COMITÉ DE CONCILIACIÓN

obra acta de comité de conciliación N° 6 de la Aeronáutica Civil, en la que se aprobó conciliar las sumas adeudadas por concepto de viáticos a los 70 funcionarios de la Aeronáutica Civil que se desplazaron a diferentes ciudades en comisión, incluyendo a la señora ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO (folios 67 a 82)

"SEGUNDO CASO:

Asunto: Conciliación Prejudicial Aerocivil

Caso: Reconocimiento y pago de viáticos a los funcionarios

Convocante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Convocados: Alberto Ramírez Castro y Otros
Apoderada de la Entidad: Dra. Lorena Cárdenas Rodríguez

Presentación del Tema:

La secretaria técnica del Comité de Conciliación, Dra. Adriana María Plazas Tovar, realiza la presentación del caso con fundamento en el estudio llevado a cabo por la apoderada, Dra. Lorena Cárdenas Rodríguez, el cual se consignó en la ficha correspondiente, así:

La Secretaria General y la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Entidad, mediante oficio No. 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, solicitan a la Jefe de Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, se convoque a una audiencia de conciliación extrajudicial (Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009) con el fin de lograr el reconocimiento del pago de los viáticos de los funcionarios que viajaron autorizados por los jefes inmediatos en el territorio Nacional, en desarrollo de sus funciones con fundamento en los siguientes hechos:

1. Del 1 al 26 de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones sustentadas en la necesidad de la prestación del servicio de diferentes áreas de la entidad, por parte de la Secretaría General y el Secretario de Sistemas Operacionales.
2. Las comisiones del personal se justifican en la realización de las siguientes actividades: Realizar el reemplazo de los auxiliares que prestaban servicio en las estaciones aeronáuticas o aeropuertos, que tomaron vacaciones o estaban en las mismas durante este mes, Realizar el reemplazo de los auxiliares que durante este mes tuvieron que salir a la semana de descanso remunerado por el acuerdo sindical, realizar los turnos programados de asistencia técnica a las estaciones (Tablazo, Leticia, Araracuara) con relevos de 8 o 15 días de acuerdo a la programación, realizar las comisiones técnicas de mantenimiento o instalación de equipos requeridas para mantener la infraestructura técnica aeronáutica y visitas de representación judicial ante los diferentes despachos judiciales.
3. Que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos tanto para las áreas misionales como para el área administrativa y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron sin cumplir con este requisito.
4. Que las cajas menores de viáticos para las diferentes dependencias quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero, motivo por el cual las comisiones aquí relacionadas no pudieron ser tramitadas con cargo a estas cajas menores.
5. Que a los siguientes funcionarios a la fecha la Entidad no les ha podido pagar las sumas de dinero a que tienen derecho por haberse desplazado de la base principal de trabajo a otra ciudad del territorio Nacional.

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
Ana Soledad García Buitrago	52073331	Barranquilla	19/01/2016	20/01/2016	1.5	\$306.693
Ana Soledad García Buitrago	52073331	Cartagena	21/01/2016	21/01/2016	0.5	\$102.231
Ana Soledad García Buitrago	52073331	Barranquilla	27/01/2016	29/01/2016	2.5	\$511.151
Total						\$920.079.

6. A los funcionarios anteriormente listados se les adeuda el reconocimiento y pago de los viáticos derivados de sus desplazamientos en comisión oficial a los diferentes Aeropuertos del País, lo cual asciende a un valor de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$91.820.157) PESOS COLOMBIANOS MONEDA LEGAL.

(...)

8. El valor total de las comisiones adeudadas, asciende a **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$102.640.220)**, sin que este valor incluya intereses, indexación o perjuicios por mora.

(...)

Decisión del Comité de Conciliación:

La Secretaria General se abstiene de emitir voto en el presente caso por considerar que se presenta un conflicto de intereses.

Con fundamento en el análisis llevado a cabo, el Comité de Conciliación decide acoger la recomendación de la Apoderada de llevar fórmula conciliatoria a la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de que se paguen los valores adeudados por concepto de viáticos, lo cual asciende a la suma de **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$102.640.220)**, sin que este valor incluya intereses, indexación o perjuicios por mora, como se detalla a continuación:

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
Ana Soledad García Buitrago	52073331	Barranquilla	19/01/2016	20/01/2016	1.5	\$306.693
Ana Soledad García Buitrago	52073331	Cartagena	21/01/2016	21/01/2016	0.5	\$102.231
Ana Soledad García Buitrago	52073331	Barranquilla	27/01/2016	29/01/2016	2,5	\$511.151
Total						\$920.079.

V. ACTA DE CONCILIACION

En el acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así: (folios 84 a 86)

"En Bogotá, hoy veinticinco (25) de enero de 2017, siendo las 10:00 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia: la doctora LORENA CARDENAS RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.026.552.337 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 220.645 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida como tal mediante auto del catorce (14) de abril de 2016, actuando en calidad de apoderada de la convocante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (UAEAC); el doctor RAUL ALFONSO SAADE GOMEZ identificado con la C.C. No. 80.200.290 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.666 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la CONVOCADA, señora ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO de conformidad con el poder otorgado por este, según documento que adjunta, a quien se le reconoce personería para actuar. Acto seguido el Procurador 137 Judicial II para asuntos administrativos con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte CONVOCANTE manifiesta: "pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a la Funcionaria que a continuación se relaciona, la cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$920.079) cómo se detalla a continuación:

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
Ana Soledad García Buitrago	52073331	Barranquilla	19/01/2016	20/01/2016	1.5	\$306.693
Ana Soledad García Buitrago	52073331	Cartagena	21/01/2016	21/01/2016	0.5	\$102.231
Ana Soledad García Buitrago	52073331	Barranquilla	27/01/2016	29/01/2016	2,5	\$511.151
Total						\$920.079.

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia la citada Funcionaria, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y la Funcionaria anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la CONVOCADA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada y propuesta, quien manifiesta: "como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta (...)."

VI. MARCO NORMATIVO

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"**Artículo 2°** Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1° No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

“Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

“Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

“Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

“Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme a lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal fin.

VII. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) actuando a través de su apoderado judicial, doctora LORENA CÁRDENAS RODRIGUEZ con facultades expresas de conciliación conferidas por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad (fl. 93)

Como convocado figura la señora ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO representada por el doctor RAUL ALFONSO SAADE GOMEZ, a quien le confirió con facultad expresa para conciliar. (fl. 52).

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que la presente conciliación se inició en razón al reconocimiento y pago de los viáticos adeudados por las comisiones a las que fue enviada la señora ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO en cumplimiento de sus funciones los días 19 al 20, 21, y 27 al 29 de enero de 2016 a las ciudades de Barranquilla y Cartagena, siendo comisiones de carácter individual con gastos de viaje independientes y divisibles, razón por la cual, es a partir del día siguiente a que se hizo exigible la primera de las comisiones (folio 31) que se contabilizara el termino de caducidad, y solo si esta ópera frente a la primera de las comisiones se procederá a analizar dicho fenómeno frente a las otras comisiones, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las demás tampoco operó el fenómeno de caducidad; la certificación de cumplimiento se expidió el 20 de enero de 2016 (folio 31), razón por la cual el respectivo pago se hizo exigible el 21 de enero de 2016, y el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, teniendo para presentar la demanda hasta el 22 de enero de 2018.

El 8 de abril de 2016, la entidad convocante Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) convocó a la señora ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia

celebrada el 25 de enero de 2017 (folios 84 – 86), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

3. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(…)”

Es de precisar que la conciliación lograda por las partes no incurre en ninguna de las causales establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

Así mismo, el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió llevar formula conciliatoria de conciliación prejudicial con el fin de que se paguen los valores adeudados por concepto de viáticos, sin que se incluyan intereses, indexación o perjuicios por mora (folio 78 anverso).

4. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Mediante auto de 12 de junio de 2017, se le solicito a la convocante allegar varios documentos, tales como certificación del área de gestión de talento humano donde se precisara, el valor de su tarifa de diaria por viáticos durante el periodo del 12 al 27 de enero de 2016; lo anterior, con el fin de poder verificar si el valor conciliado es lesivo o no para el patrimonio público.

La entidad allegó certificación del secretario general de la entidad convocante precisando que el valor de los viáticos de la convocada de acuerdo al art. 1 del Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, ascienda a \$204.462 diarios, razón por la

cual se le adeudan las siguientes sumas: i) del 19 al 20 de enero de 2016, uno punto cinco (1.5) días \$306.693, ii) del 21 de enero de 2016 cero punto cinco (0.5) días por \$102.231, iii) del 27 al 29 de enero de 2016 por dos punto cinco (2.5) días \$511.151, para un total de \$920.079; y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la mencionada suma de dinero, obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una orden expedida por la entidad convocante, se concluye que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

5.- SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

Obran como pruebas en el expediente los documentos que prueban las comisiones a las que fue enviada la señora ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO en cumplimiento de funciones a las ciudades de Barranquilla y Cartagena, por un periodo comprendido entre el 19 a 20, 21, y 27 a 29 de enero de 2016, así: certificación expedida por el Coordinador del Grupo Situaciones administrativas de la Dirección de Talento Humano y el Secretario General de la Aeronáutica Civil en la que consta que la señora ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO es funcionaria de la entidad, el período de trabajo, el cargo y la asignación mensual (fls 20 y 96), solicitudes de autorización de comisiones a las ciudades de Barranquilla, el 19 al 20 de enero de 2016, a Cartagena el 21 de enero de 2016 y nuevamente a Barranquilla del 27 al 29 de enero de la misma anualidad, (fl. 30), certificación del cumplimiento de la comisión del 27 al 29 de febrero de 2016 realizada en la ciudad de Barranquilla (fl. 37), certificación del cumplimiento de la comisión realizada en la ciudad de Barranquilla del 19 al 20 de enero de 2016 (fl. 31), certificación del cumplimiento de la comisión realizada en la ciudad de Barranquilla del 27 al 29 de enero de 2016 (fl. 37) y solicitud de conciliación formulada a la Jefe del Grupo de Representación Judicial de la entidad Convocante, suscrita por el Secretario General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la entidad convocante, donde manifiestan que a la los funcionaria mencionada se le adeuda el reconocimiento y pago de viáticos derivados de las comisiones oficiales a los diferentes aeropuertos del país, por un valor total de \$92.025.619, dentro de los cuales se encuentra la convocada, señora Ana Soledad García Buitrago (folios 12 – 14).

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, no es lesivo para la entidad pública convocada y tiene el respectivo soporte documental, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

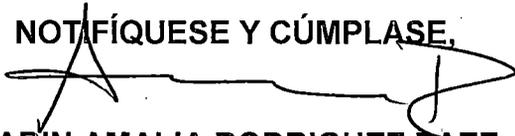
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 25 de enero de 2017 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y la señora **ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO** por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS \$920.079.00**, por concepto de viáticos por los desplazamientos en comisiones oficiales por ella realizadas a las ciudades de Barranquilla, Cartagena, del 19 al 20 de enero, el 21 de enero y del 27 al 29 de enero de 2016, durante el periodo de 4.5 días, a razón de \$204.462 diarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Los gastos para expedir la certificación ascienden a la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000-636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

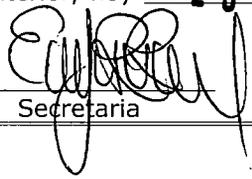
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 01-43 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **25** AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00101-00
Demandante: RIGOBERTO TORO VILLEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD y CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA.

REPARACIÓN DIRECTA

Se corre traslado del incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante (Folio 376 del C.1), por el término de tres (3) días. Lo anterior, con fundamento en el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

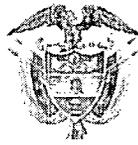
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 043 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00101-00
Demandante: RIGOBERTO TORO VILLEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD y CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA.

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, mediante auto del 31 de enero de 2017 este Despacho ordenó por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (folio 369)
2. El 6 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 31 de enero de 2017, con fundamento en que en el proceso no se ha corrido traslado de las excepciones formuladas por la demandada y por el llamado en garantía (Folio 370).

CONSIDERACIONES

En el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

En el presente caso ya venció el término para contestar la demanda, sin embargo, no es procedente que por Secretaría se corra el traslado de que trata el parágrafo 2

¹ En adelante CPACA

del artículo 175 del C.P.A.C.A. por cuanto es necesario que previamente este Despacho se pronuncie respecto al llamamiento en garantía realizado por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda a Previsora S.A., en virtud que, en el hipotético caso que se acepte el llamamiento en garantía, el llamado en garantía igualmente puede formular excepciones, caso en el cual, en una sola actuación se debe correr traslado de las excepciones formuladas tanto en la contestación de la demanda como en el llamamiento en garantía.

Y como respecto al dictamen pericial allegado con la contestación de la demanda, no era necesario realizar ninguna actuación previa, en el auto del 31 de enero de 2017 se ordenó la actuación prevista en el parágrafo 3 del artículo 175 del CPACA, para permitirle a la parte actora tener acceso a la prueba allegada y, de considerarlo pertinente, se pronuncie sobre la misma, sin que dicha actuación comporte una pretermisión del termino previsto en el parágrafo 2 ibídem, toda vez que los términos previstos en los parágrafos segundo y tercero del artículo 175 del CPACA pueden ser concomitantes o sucesivos, pero no necesariamente consecuenciales, en razón de las diferentes actuaciones que pueden adelantar los demandados en la contestación de una demanda, entre ellas, la formulación de un llamamiento en garantía como sucede en el caso sub examine.

Por cuanto primero se debía poner a disposición del demandante una prueba allegada con la contestación de la demanda, y solamente una vez este Despacho se pronuncie sobre el llamamiento en garantía se debe correr traslado de las excepciones propuestas, se concluye que el auto de 31 de enero de 2017 se ajusta a derecho, siendo en consecuencia lo procedente, confirmar la providencia impugnada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Se **CONFIRMA** el auto de 31 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

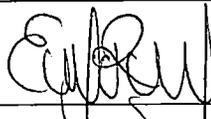
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-43 se notificó a las partes la
providencia anterior hoy 28 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00093-00

DEMANDANTE: JEFFERSON ESTIVEN HERMIDA ARTEAGA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

REPARACION DIRECTA

1. En consideración a que ha transcurrido un tiempo considerable desde el momento en que la apoderada de la parte demandante informó que ya se habían rendido los conceptos médicos y solo se encontraba pendiente la programación y notificación de la Junta Médico Laboral, se hace necesario tramitar y radicar el oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar, decretado en audiencia inicial.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Dirección de Sanidad Militar para que remita copia de la Junta Medico Laboral, por medio de la cual se definió la situación de sanidad del señor Jefferson Estiven Hermida.

2. Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Sanidad Militar Laboral y al Batallón de Artillería No. 27 "Gr. Luis Ernesto Ordoñez Castillo" para que remita copia del acta de evacuación del señor Jefferson Estiven Hermida, donde conste el estado de salud del retiro de su servicio militar obligatorio.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios ordenados y radicarlos en las dependencias de las entidades oficiadas, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

En los oficios ordenados, la Secretaria del Despacho deberá precisar a las entidades oficiadas que cuentan con el término de 10 días para allegar lo solicitado; así mismo deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
1ª. CIRCUITO DE BOGOTÁ**

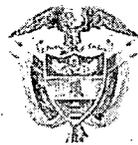
28 AGO 2017

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADOC

No. ca -43.

El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 AGO 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013331038-2007 00280-00
Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Demandado: CAMILO ALBERTO SILVA ZARATE Y OTROS

REPETICIÓN

1. Del recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Bogotá - Secretaría de Hacienda Distrital, visible a folios 511 a 513, por Secretaría córrase traslado, en los términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del inciso final del artículo 180, del Decreto 01 de 1984¹.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.833 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.661 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Bogotá DC - Secretaría de Hacienda Distrital, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 514.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

¹ Se precisa que se aplica el Código de Procedimiento Civil y no el Código General del Proceso. a pesar que en el H. Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de junio de 2014 manifestó que las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014 se deben regir por el Código General del Proceso, por cuanto la misma Corporación en auto del 6 de agosto de 2014 exceptúa de la regla del efecto general inmediato a las situaciones consolidadas. esto es. aquellas surtidas con base en la ley antigua: como en el presente caso el auto de pruebas es del 2 de febrero de 2010 rigiéndose en lo no regulado por el Código Contencioso Administrativo por el Código de Procedimiento Civil, las actuaciones surtidas en cumplimiento de dicha providencia se deben seguir rigiendo por este último.

**JURISDICCION ADMINISTRATIVA
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy **28** AGO 2017

se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-43

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 25 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-031-2008-00178-00
ACCIONANTE: MARIA ISMENIA ROZO ORTIZ Y OTRO
ACCIONADA: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - EMPRESA DE ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB

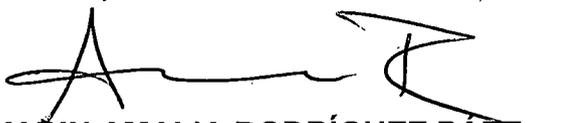
REPARACIÓN DIRECTA

MODIFICA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Por auto del 16 de agosto de 2016 se fijó fecha para adelantar audiencia de conciliación, sin embargo, en virtud de un evento académico programado por los Jueces Administrativos de la Sección Tercera de Bogotá se modifica la fecha de la audiencia, reprogramación que se efectuará causando el menor traumatismo posible.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación establecida en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, el 20 de septiembre de 2017, a las 4:30 p.m.

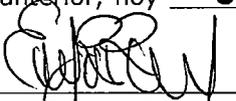
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

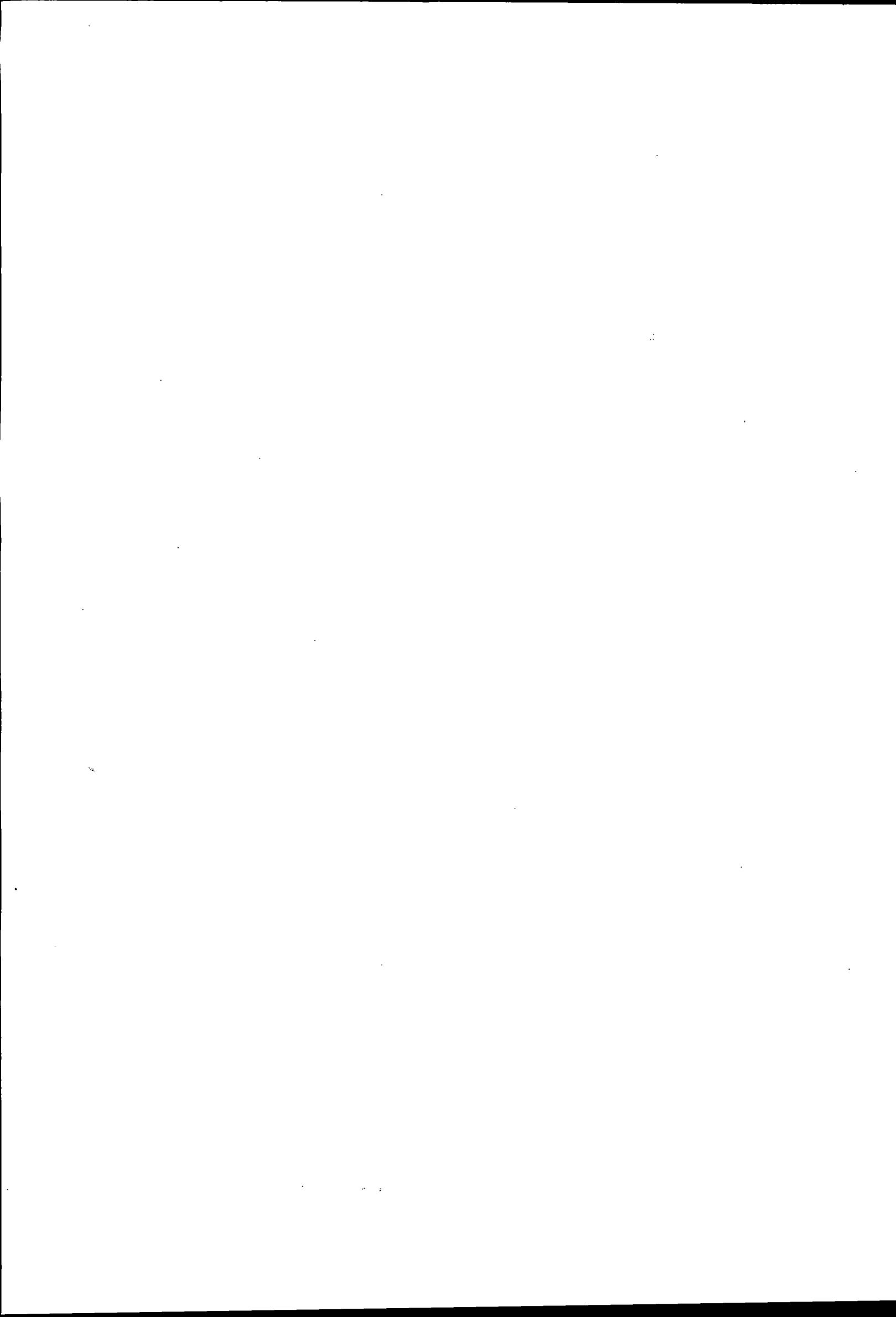

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @ 43 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **25** AGO 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00556-00
CONVOCANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
CONVOCADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2016, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA actuando a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos¹ con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., para cancelar a su contratista, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la suma de \$8.881.353 derivados del convenio No. 0999 de 2014 celebrado entre las partes y cuyo objeto fue contratar el alquiler de vehículos blindados tipo 3 con conductor en la ciudad de Bogotá y en las demás ciudades del territorio colombiano en que se requiriera, con el objeto de garantizar la protección de la vida, la libertad e integridad del actual Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

II. HECHOS

1. El 19 de diciembre de 2014, entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Unidad Nacional de Protección – UNP se celebró el convenio No. 00999 de 2014, el cual tenía por objeto contratar el alquiler de vehículos blindados tipo 3 con conductor en la ciudad de Bogotá y en las demás ciudades del territorio colombiano en que se requiriera, con el objeto de garantizar la protección de la vida, la libertad e integridad del actual Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
2. Mediante comunicación No. 1-2015-001946 del 26 de enero de 2015, la Unidad Nacional de Protección – UNP presentó cuenta de cobro respecto del convenio No. 00999 de 2014
3. Mediante comunicación No. 8-2015-0059621 del 26 de enero de 2015 la Asesora del Despacho del Director General solicitó promover trámite de conciliación para el pago del convenio No. 00999 de 2014 en la cual se hizo alusión a que por error involuntario no se realizó reserva presupuestal para el

¹ Ver folios 1 y 50 del expediente.

pago de la cuenta de cobro No. 1 de la Unidad Nacional de Protección por valor de \$8.881.353

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 11 de julio de 2016 con sello de radicado No. 251445-2016 (folio 2)
2. Copia simple del comprobante del Reporte de Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 46814 por un valor inicial del \$17.000.000, con el objeto de respaldar presupuestalmente el convenio interadministrativo para la prestación de un esquema de protección y seguridad personal para el Director General del SENA con la Unidad Nacional de Protección / comunicado 8-2014-061607 (folio 7)
3. Copia simple del comprobante del Reporte de Compromiso Presupuestal de Gasto No. 949914 del 19 de diciembre de 2014 por un valor inicial del \$16.621.768, efectuado para el convenio 999 con plazo hasta 31 de diciembre de 2014 que tiene por objeto contratar el alquiler de vehículos blindados tipo III A con conductor territorio colombiano que se requiere para garantizar la protección de la vida y libertad; lo anterior, con cargo al Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC catalogado como gastos generales propios registrado como CSF (con situación de fondos) (folio 8)
4. Copia simple del convenio interadministrativo No. 00999 del 19 de diciembre de 2014, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Unidad Nacional de Protección – UNP; el mencionado convenio tenía por objeto contratar el alquiler de vehículos blindados tipo III A con conductor, en la ciudad de Bogotá y en las demás ciudades del territorio colombiano en que se requieran, con el objeto de garantizar la protección de la vida, la libertad e integridad del entonces Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; el plazo de ejecución del convenio era de trece (13) días contados a partir del cumplimiento de los requisitos de legalización del convenio (registro presupuestal) y suscripción de acta de inicio, sin que excediera del 31 de diciembre de 2014; en cuanto al valor del convenio No. 00999 de 2014 se fijó como presupuesto oficial la suma de \$16.621.768 incluido IVA; el pago se acordó por mensualidad vencida previa presentación del informe mensual de actividades realizadas y certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del convenio; en la cláusula décimo quinta del convenio No. 00999 de 2014 se relacionaron los documentos que hacen parte integrante de dicho convenio y que producían sus mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales, a saber: a) El estudio previo y los demás documentos expedidos por el SENA en desarrollo del proceso; b) La propuesta del CONTRATISTA y los documentos adjuntos presentados con la misma; c) Las instrucciones escritas al CONTRATISTA para la ejecución de los trabajos; d) Las actas y demás documentos que durante la ejecución del convenio se suscriban por las partes. (folios 9-12)
5. Copia simple de la cuenta de cobro No. 01 – Convenio Interadministrativo No. 00999 de 2014, generada por la Unidad Nacional de Protección – UNP, la cual fue radicada en las dependencias del SENA el 26 de enero de 2015 bajo el No. 1-2015-001946 (folios 13-14)

6. Copia de impresión de mensaje de correo electrónico del 2 de diciembre de 2015, mediante el cual la supervisora del Convenio Interadministrativo No. 00999 de 2014 solicitó la convocatoria de comité de conciliación para el pago de la cuenta de cobro presentada por la Unidad Nacional de Protección (folio 15)
7. Copia de impresión de mensaje de correo electrónico del 3 de diciembre de 2015, mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y Recursos de la Dirección Jurídica del SENA solicitó la remisión de documentos del convenio No. 009 de 2014 requiriendo, entre otros, una explicación sumaria acerca de los hechos ocurridos que generaron la imposibilidad de pago (folio 16)
8. Copia de impresión de mensaje de correo electrónico del 9 de diciembre de 2015, mediante la cual la supervisora del Convenio Interadministrativo No. 00999 de 2014 remitió documentos relativos al convenio No. 009 de 2014 (folios 17-18)
9. Copia simple de informe de ejecución No. 1 del 20 de enero de 2015, respecto al cumplimiento del convenio interadministrativo No. 0999 de 2014 en el periodo comprendido entre el 19 al 31 de diciembre de 2014, el cual fue elaborado por el Subdirector de Protección y Secretario General (e) donde se registró como valor ejecutado la suma de \$8.881.353 (folios 19-21)
10. Certificación del 20 de enero de 2015, expedida por el Tesorero de la UNP relativa al pago de Seguridad Social y Aportes Parafiscales de la Unidad Nacional de Protección que indicó encontrarse al día (folio 22)
11. Copia simple del anexo No. 1 – Esquema fijo de diciembre, donde se registra la información del protegido, el vehículo y el conductor, y sin fecha de prestación del servicio (folio 23)
12. Copia simple de hoja de servicios adicionales en la que se relaciona el protegido, el agente de protección, la fecha en la que se prestó el servicio y el itinerario (folio 24)
13. Certificación del 9 de diciembre de 2015, expedida por la supervisora del convenio No. 00999 de 2014 respecto de los servicios prestados por la Unidad Nacional de protección del 19 al 31 de diciembre de 2014 registrando un valor total a pagar de \$8.881.353 (folio 25)
14. Copia autentica del acta No. 25 de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en la cual se autorizó conciliar por la suma de \$8.881.353 con la Unidad Nacional de Protección por concepto de los servicios prestados con ocasión del convenio No. 00999 de 2014 (folios 26-33)
15. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de julio de 2016 con radicado No. 20164021091502 (folios 34-35 y 48-49)
16. Poder otorgado por el Director Jurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA al doctor Manuel Agustín Vengoechea Morales para la representación de la entidad convocante dentro del trámite conciliatorio (folio 36)

17. Certificación del 5 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección en la cual indicó que se autorizó la conciliación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA por los servicios prestados con ocasión del convenio interadministrativo No. 999 de 2014 (folio 51)
18. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica Asesora de la Unidad Nacional de Protección al doctor Isauro Alfonso Alvarado Cáceres para la representación de la entidad convocada dentro del trámite conciliatorio (folios 52-53)
19. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 251445 del 11 de julio de 2016, celebrada el 5 de septiembre de 2016 en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 62-63)
20. Certificación del 2 de marzo de 2017, expedida por la Asesora del Despacho del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en su calidad de supervisora del convenio interadministrativo No. 0999 de 2014, en la que soportada en el informe de ejecución No. 1 del 20 de enero de 2015 de la Unidad Nacional de Protección indicó que el valor efectivamente ejecutado corresponde al vehículo blindado de placas HKT-179 y un hombre de protección en la ciudad de Bogotá entre los días 19 y 31 de diciembre de 2014, por un valor total de \$8.881.353 (folio 72)
21. Certificación del 21 de febrero de 2017, expedida por el Coordinador Grupo Tesorería del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en la que se indica que no se evidencian pagos a la Unidad Nacional de Protección en cumplimiento del convenio interadministrativo No. 0999 de 2014; que no se ha pagado la suma de \$8.881.353 a la Unidad Nacional de Protección porque en la Tesorería de la Dirección General no se ha radicado los documentos necesarios para realizar el desembolso tales como obligación presupuestal y soportes contractuales (folio 73)
22. Certificación sin fecha, expedida por el Director Jurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en la que se indica que por error involuntario no se realizó reserva presupuestal para el pago de la cuenta de cobro No. 1 de la Unidad Nacional de Protección - UNP por valor de \$8.881.353, lo que se atribuye a una omisión administrativa que fue reportada a la Oficina de Control Disciplinario de la entidad (folio 74)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 5 de septiembre de 2016, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la parte convocada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, representadas por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 62-63):

"(...) se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

1) Pretendo con la presente solicitud que se cancele a la Unidad Nacional de Protección – UNP el valor pendiente por pagar en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS

OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.881.353,00), con ocasión de la ejecución del convenio No. 00999 de 2014, cuyo objeto fue: "Contratar el alquiler de vehículos blindados tipo 3 con conductor en la ciudad de Bogotá y en las demás ciudades del territorio colombiano en que se requieran, con el objeto de garantizar la protección de la vida, la libertad e integridad del actual Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Dando alcance a la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UNP, se propone como fórmula conciliatoria **CONCILIAR** el presente asunto por la cuantía pretendida por el Convocante – SENA – que asciende a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.881.353,00)**, correspondiente a las sumas de dinero adeudadas por los servicios efectivamente prestados durante la Ejecución del Convenio Interadministrativo Nro. 999 de 2014, junto con el pago de Intereses moratorios que a la fecha ascienden a la suma de \$4.070.000, con un PLAZO máximo de 5 días hábiles siguientes a la Ejecutoria de la providencia que apruebe el Acuerdo Conciliatorio, el cual se realizará a la Cuenta Bancaria reportada durante la Ejecución del convenio, esto es, BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE NRO 030-141858-65, cuyo titular es la Unidad Nacional de Protección, con el NIT 900475780-1. En el evento de que el Sena no acepte la fórmula de Acuerdo antes dicha, se podrá conciliar el presente asunto por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.881.353,00)**, correspondiente a las sumas de dinero adeudadas por los servicios efectivamente prestados durante la Ejecución del Convenio Interadministrativo Nro. 999 de 2014, bajo el entendido de que con ello la UNP encuentra resarcido cualquier perjuicio causado por la mora en que incurrió el Sena para efectuar su pago. Se allega certificación en 1 folio.

(...) se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la Convocante a fin de que manifieste si acepta o no la fórmula de pago que la acaba de presentar el Apoderado de la UNP, a lo cual manifiesta: Como quiera que ya fue analizado previamente por el Comité de Defensa Judicial del Sena y plasmado en Acta 25 de 2015, a bien se ha tenido reconocer el pago de los dineros no cancelados con ocasión del Convenio 999 de 2014. Por tanto, **SE ACEPTA** el pago únicamente por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.881.353,00)**, ateniéndose el Sena a lo expuesto por la Convocada en el sentido de que el pago deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la Ejecutoria de la providencia que apruebe el Acuerdo Conciliatorio, el cual se realizará a la Cuenta Bancaria reportada durante la Ejecución del convenio, esto es, BANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE NRO 030-141858-65, cuyo titular es la Unidad Nacional de Protección, con el NIT 900475780-1

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía, y fecha para el pago) y reúnen los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 1, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, disponen:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*

PARAGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.*

PARAGRAFO 3o. *En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.*

(...)

ARTICULO 19. CONCILIACION. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. *Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.*

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del*

Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...)"

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si se aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA actúa a través de apoderado Judicial, abogado que cuenta con la facultad de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial de conformidad con el poder conferido a folio 36 del expediente; la parte convocada, Unidad Nacional de Protección – UNP, actúa a través de apoderado Judicial, abogado que cuenta con la facultad de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial de conformidad con el poder conferido a folio 52 del expediente; se cumple así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

A su vez, los apoderados tanto de la parte convocante como de la parte convocada cuentan con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la respectiva entidad para celebrar acuerdo conciliatorio (folios 29-31 y 51), lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folios 34 y 35 del expediente, la cual fue radicada el día 8 de julio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164021091502.

2. CADUCIDAD

La presente conciliación fue formulada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con la finalidad de proceder al pago de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.881.353,00), correspondiente a las sumas de dinero adeudadas por los servicios efectivamente prestados durante la Ejecución del Convenio Interadministrativo Nro. 999 de 2014 que suscribió con la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Según el informe de ejecución No. 1 del 20 de enero de 2015, elaborado por el Subdirector de Protección y Secretario General (e), respecto al cumplimiento del convenio interadministrativo No. 0999 de 2014 se tiene que éste se desarrolló durante el periodo comprendido entre el 19 al 31 de diciembre de 2014 (folios 19-21); según la cláusula decima sexta del convenio interadministrativo No. 00999 de 2014 celebrado entre las entidades convocante y convocada a dicho convenio le era aplicable lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto reglamentario 1510 de 2013; el convenio interadministrativo No. 00999 de 2014 por ser de tracto sucesivo requiere liquidación y por no haberse establecido un término para la misma, ésta debía realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del convenio, y en caso que las partes no llegaran a un acuerdo para liquidación bilateral, la entidad convocante quedaría facultada para liquidar el convenio en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes y solo una vez vencido dichos plazos si no se realizó la liquidación, la misma podría ser efectuada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los mencionados términos, lo anterior, por cuanto como se mencionó procedía la aplicación de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, el término de caducidad comenzó a correr el 30 de junio de 2015 en aplicación a lo dispuesto en el ítem v) del literal J del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., razón por la cual el término de caducidad se configuraría solo hasta el 30 de junio de 2017.

Toda vez que el 11 de julio de 2016, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA convocó a la Unidad Nacional de Protección – UNP a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2016 (folios 62-63), se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de controversias contractuales no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

3. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Se tiene que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Si bien en la solicitud de conciliación se indicó que el medio de control a precaver es el de reparación directa, se encuentra que no se está frente a un servicio prestado por fuera de un marco contractual, sino el cumplimiento de obligaciones derivadas de un convenio interadministrativo que suscribieron la convocante y la convocada, en virtud del cual se expidió una cuenta de cobro en la que se plasma la obligación a cargo de la parte contratante; al margen de que dicho convenio no haya sido liquidado dentro de la respectiva oportunidad la entidad convocante reconoce el yerro que se presentó en el trámite presupuestal del convenio interadministrativo al no realizarse la correspondiente reserva presupuestal para el pago de la cuenta de cobro No. 1, a pesar que el convenio contaba con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal.

En el numeral 6 del art. 25.6 de la Ley 80 de 1993, se establece: "Todas las entidades estatales abrirán licitaciones e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales." Este principio garantiza que las entidades públicas cuenten con los recursos necesarios para asumir la totalidad de sus obligaciones, sin importar el tipo de negociación o contrato a suscribir; así las cosas, el propósito de la disponibilidad presupuestal no es otro que garantizar que los recursos del Estado se administren con responsabilidad, evitando que el Estado, en cabeza de la entidad, asuma obligaciones sin capacidad de pago y a su vez se causan posibles defraudaciones a terceros o particulares; la disponibilidad presupuestal no significa tener el dinero o flujo de caja disponible en el momento de contratar, es garantizar que en el presupuesto anual de la entidad existe una partida o rubro que es representativa del dinero presupuestado para el pago de la obligación contraída.

El inciso 1 del art. 71 del Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compilaron las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conformaron el estatuto orgánico del presupuesto, establece que la disponibilidad presupuestal es un requisito para todos los actos de la administración que afectan el gasto público, no sólo los contratos estatales, sino que toda erogación que se haga debe contar con un certificado de disponibilidad previo - CDP- que garantice los recursos para atenderlo, de conformidad con el principio de planeación y eficiencia en la administración de los recursos públicos; de acuerdo a esta disposición, la disponibilidad presupuestal es un requisito para todo gasto actual o futuro en que incurra la administración, de manera que la regulación del art. 25.6 de la Ley 80 sólo ratifica su aplicación en el contexto de la contratación estatal.

Por otro lado, respecto al registro presupuestal, en sentencia del 23 de junio de 2010, expediente 17.860, el H. Consejo de Estado precisó:

"El registro presupuestal no es requisito de perfeccionamiento de los contratos, sino condición para ejecutarlos, porque los negocios jurídicos de las autoridades se reputan perfectos cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y éste se eleva a escrito.

Para la Sala una cosa es considerar el registro presupuestal como requisito para el perfeccionamiento del contrato y otra considerarlo como requisito para la ejecución del contrato. La Sección Tercera del Consejo de Estado, a propósito de lo dispuesto tanto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 como en el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto-ley 111 de 1996, ha concluido que el registro presupuestal constituye un requisito para la ejecución del contrato estatal y no para su perfeccionamiento.

(...)

"-Por virtud de lo dispuesto en la ley 80 de 1993 el contrato estatal existe, esto es, "se perfecciona" cuando "se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito", y es ejecutable cuando se cumplen las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 41 de la ley, interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 179 de 1994, compilado en el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, decreto ley 111 de 1996.

"-El requisito relativo al registro presupuestal no es una condición de existencia del contrato estatal, es un requisito de ejecución."

Frente al tópico de la legalidad del gasto la Subsección "A" de la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO, C.P.- HERNAN ANDRADE RINCON (E), en providencia del 12 de noviembre de 2014 proferida dentro del expediente 73001-23-31-000-2003-00667-01(34324), indicó:

"En el mismo sentido la ley de presupuesto establece el principio de legalidad del gasto – no del convenio-, por manera que toda obligación de pago emanada de un convenio bajo el régimen de la Ley 80 de 1993 requiere para su ejecución, primero de la previa disponibilidad presupuestal, y posteriormente de un registro presupuestal que se efectúa una vez perfeccionado el convenio, siguiendo las voces del artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996: (...)"

Respecto a la falta de registro presupuestal de un convenio, el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2014 C.P.- ENRIQUE GIL BOTERO, expediente 05001-23-31-000-1998-01350-01 (28.565), precisó:

"En efecto, la problemática muestra que el contratista no participó de la comisión de la irregularidad que el municipio reprocha: falta de registro presupuestal del convenio, porque no es obligación suya obtenerlo, diligenciarlo o tramitarlo; se trata de una obligación a cargo de la entidad estatal, quien administra su presupuesto y lo ejecuta. Por esta razón, ni siquiera es aceptable el recriminación que en el proceso le hizo el Municipio al demandante, en el sentido de cuestionarle que siendo abogado su convenio estuviera afectado de la irregularidad analizada. El municipio olvidó que los contratistas no son los ordenadores del gasto público, que la posición que tiene el contratista ante la entidad no es la de garante o revisora de sus actos, pues quienes participan en la contratación tienen la confianza puesta en que la otra parte responde de los asuntos que tiene a su cargo, y concretamente la entidad debe garantizar el cumplimiento de los trámites que están bajo su responsabilidad, como sucede con el registro presupuestal.

Lo que sucedió, en realidad, fue que con ocasión del cambio de Administración el Alcalde entrante se encontró con que el saliente celebró el convenio de prestación de servicios profesionales sin contar con el registro o reserva presupuestal respectiva, y como la ley lo exige terminó el convenio. La Sala se pregunta: ¿a quién se le imputa la responsabilidad de lo sucedido? El municipio se escudó en la ley, para decir que si el ordenamiento establece el requisito su incumplimiento produce la terminación.

Ese acto desconoce varios principios, el de responsabilidad, que reclama que quien produce un hecho repara las consecuencias que derivan de el, y en este caso la falta de presupuesto



no es imputable al contratista sino a la entidad; pero sobre todo, olvidó el principio de la buena fe, que protege a quien obra con intensión recta frente a quien lo hace descuidadamente, y el municipio, responsable de los hechos, trasladó graciosamente al contratista el defecto del que adolecía el convenio, olvidando que debía garantizar la reserva presupuestal. (...)"

En el presente caso se encuentra que el convenio interadministrativo No. 0999 de 2014 contaba tanto con certificado de disponibilidad presupuestal (folio 7) como registro presupuestal del compromiso (folio 8); así mismo, la Unidad Nacional de Protección cumplió con la obligación a su cargo, y el no pago de los servicios prestados se produjo por una deficiencia administrativa de la entidad aquí convocante que no incluyó el compromiso derivado del convenio interadministrativo No. 0999 de 2014 en la respectiva reserva presupuestal de la vigencia fiscal del año 2014, al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996.

Como el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes busca el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un convenio que se presume válido y eficaz, obligaciones que no se pueden desconocer por la omisión imputable al SENA de realizar la respectiva reserva presupuestal, se concluye que el acuerdo logrado es legal y no está inmerso en alguna causal de nulidad. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho encuentra procedente ordenar compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias por parte del ordenador del gasto y los demás servidores públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en el trámite contractual - presupuestal surtido dentro del convenio interadministrativo No. 0999 de 2014, en el cual se expidió certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal pero no se efectuó la respectiva reserva presupuestal dentro de la vigencia fiscal 2014; es de precisar que la entidad convocante informó que dichos hechos ya fueron reportados a la Oficina de Control Disciplinario del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, sin embargo, no allegó constancia de dicha actuación.

4. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Se encuentra probado que la Unidad Nacional de Protección ejecutó el objeto del convenio interadministrativo No. 0999 de 2014, esto es, puso a disposición del Director General del Sena, del 19 al 31 de diciembre de 2014, un vehículo blindado Nivel III A, Toyota Blindada Fortuner, placa HKT – 179 , un hombre de protección y apoyos a nivel Nacional, tal y como se desprende del informe de ejecución No. 01, obrante a folios 19-21, y de la certificación suscrita por la supervisora del convenio, obrante a folio 72, servicios cuyo monto asciende a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.881.353,00)**.

Como el monto conciliado equivale al valor de los servicios efectivamente prestados, se concluye que no existe lesividad para el erario público.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los

intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN”** tales como la copia simple del convenio interadministrativo No. 00999 del 19 de diciembre de 2014, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Unidad Nacional de Protección – UNP el cual tenía por objeto contratar el alquiler de vehículos blindados tipo III A con conductor, en la ciudad de Bogotá y en las demás ciudades del territorio colombiano en que se requirieran, con el objeto de garantizar la protección de la vida, la libertad e integridad del entonces Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, convenio que tenía un plazo de ejecución de 13 días que no excedieran el 31 de diciembre de 2014 (folios 9-12); copia simple de la cuenta de cobro No. 01 – Convenio Interadministrativo No. 00999 de 2014, generada por la Unidad Nacional de Protección – UNP, la cual fue radicada en las dependencias del SENA el 26 de enero de 2015 bajo el No. 1-2015-001946 (folios 13-14); el informe de ejecución No. 1 del 20 de enero de 2015, respecto al cumplimiento del convenio interadministrativo No. 0999 de 2014 en el periodo comprendido entre el 19 al 31 de diciembre de 2014, el cual fue elaborado por el Subdirector de Protección y Secretario General (e) donde se registró como valor ejecutado la suma de \$8.881.353 (folios 19-21); certificación del 2 de marzo de 2017, expedida por la Asesora del Despacho del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en su calidad de supervisora del convenio interadministrativo No. 0999 de 2014, en la que soportada en el informe de ejecución No. 1 del 20 de enero de 2015 de la Unidad Nacional de Protección indicó que el valor efectivamente ejecutado corresponde al vehículo blindado de placas HKT-179 y un hombre de protección en la ciudad de Bogotá entre los días 19 y 31 de diciembre de 2014, por un valor total de \$8.881.353 (folio 72); certificación del grupo de tesorería del SENA en la que se precisa que al 21 de enero de 2017 no se evidencian pagos realizados a la Unidad Nacional de Protección en cumplimiento del contrato No. 999 de 2014, y que a dicha entidad aún no se le ha pagado la suma de \$8.881.35.3 (folio 73), y constancia de la parte convocante en la que se precisa que el no pago se debió al yerro de la entidad por no realizarse reserva presupuestal para cubrir la obligación contraída con la parte convocada (folio 74)

Por no ser lesivo, ni incurrir en causales de nulidad y/o ilegalidad, por no haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control contractual, y por obrar el material probatorio que permite establecer que los servicios reconocidos fueron efectivamente prestados, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las parte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, y la Unidad Nacional de Protección – UNP, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.881.353,00)** por concepto de pago de la obligación derivada del convenio interadministrativo No. 0999 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por **Secretaría** y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Por **Secretaria** compúlsese copias de la presente conciliación a la Procuraduría General de la Nación para que investigue acerca de la posible comisión de faltas disciplinarias por parte del ordenador del gasto y los demás servidores públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en el trámite contractual - presupuestal surtido dentro del convenio interadministrativo No. 0999 de 2014, en el cual se expidió certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal pero no se efectuó la respectiva reserva presupuestal dentro de la vigencia fiscal 2014.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
28 AGO 2017	
Hoy _____	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. _____	@-43
El Secretario: _____	<i>[Handwritten Signature]</i>